



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PROCESO RAD. 2024-00161-00

Desde APOYO SOCOLDEX <apoyosocoldex@gmail.com>

Fecha Mar 18/03/2025 4:50 PM

Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Casanare - Yopal <j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivo adjunto (404 KB)

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PROCESO RAD. 2024-00161-00.pdf;

Yopal, 18 de marzo de 2025.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 850013105002-2024-00161-00
Demandante: RODOLFO SEPÚLVEDA SUAREZ
Demandado(s): SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Cordial saludo,

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, mayor y vecino de Yopal, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.209.909 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 195.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **RODOLFO SEPÚLVEDA SUAREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.482.252, me permito pronunciarme respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los siguientes términos:

--

Radicó: Laura V. Cely

Yopal, 18 de marzo de 2025.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 850013105002-2024-00161-00
Demandante: RODOLFO SEPÚLVEDA SUAREZ
Demandado(s): SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Cordial saludo,

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, mayor y vecino de Yopal, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.209.909 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 195.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **RODOLFO SEPÚLVEDA SUÁREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.482.252, me permito pronunciarme respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Mi representado solicitó la declaratoria de ineficacia de su traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al de ahorro individual con solidaridad (RAIS).
2. Igualmente solicitó que se condenara a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a entregarle a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos, tales como rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos.
3. Por medio de auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) este despacho resolvió admitir la presente demanda y notificar la misma a los demandados.
4. Que, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) este despacho notificó personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
5. Que, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) mi representado notificó personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2022 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
6. De conformidad con los documentos que reposan en el expediente digital, la demanda fue contestada por los demandantes.
7. Mediante memorial presentado a este despacho, los apoderados judiciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitaron la terminación del proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

En virtud de la solicitud efectuada por de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe indicarse que la reforma al sistema pensional contenida en la Ley 2381 de 2024, reglamentada por el Decreto 1225 del mismo año, incorporó, en el artículo 76, la oportunidad de traslado voluntario de régimen, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

No obstante, la solicitud presentada ante este despacho no se encuentra dentro de las causales de finalización anormal del proceso consagradas en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, así como tampoco se ha surtido la revisión correspondiente por parte de la Corte Constitucional respecto de la Ley 2381 de 2024.

La ineficacia, a diferencia de la oportunidad de traslado voluntario¹ estipula, no solo la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual del afiliado junto con sus rendimientos, sino también de otros conceptos, tales como, los gastos de administración, primas de seguros previsionales, dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales, han sido aspectos que no han sido validados en este proceso.

En este sentido, la aplicación de la nueva ley implica profundas diferencias en comparación con la figura de la ineficacia de traslado, pues en esta **(i)** no requiere un número determinado de semanas para el traslado, **(ii)** tampoco impide lograr su cometido a los litigantes a quienes les faltaren menos de 10 años para trasladarse, **(iii)** es aplicable a los afiliados que tienen una única afiliación en cualquier régimen, y **(iv)** el dinero de los conceptos trasladados, en caso de salir avante la pretensión, es trasladado, en su totalidad, a la administradora en la que queda legalizada la afiliación.²

Por otro lado, lo que se estudia en este proceso es la posible omisión en el deber de información sobre las consecuencias del traslado y las ventajas y desventajas del régimen pensional de forma clara a cargo de las entidades que promovieron el traslado, con el regreso de todas las sumas o valores pagados por el afiliado.

De acuerdo a lo anterior, le corresponde a este despacho continuar con el curso de este proceso o darse los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2025 que disponen:

(...) “ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ellos Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo

2. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los

¹ Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, reglamentado por el artículo 11 de la Decreto 1225 de 2024.

² Tribunal Superior de Medellín, Radicado 05 001 31 05 024 2021 00325 01, MP. Hugo Javier Salcedo Oviedo.

jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. (...)”

Lo anterior teniendo en cuenta que la entrada en vigor de la nueva ley tiene supuestos y efectos que difieren de los que actualmente son objeto de controversia y que, por tratarse de derechos ciertos e irrenunciables, como la vinculación de mi representado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en condiciones de confianza y buena fe, le corresponde a este despacho continuar con el trámite de la misma.

III. PETICIONES

PRIMERA. No acceder a las peticiones realizadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite del proceso citado en la referencia.

De la Señora Juez,



HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ

C.C. No 80.209.909 de Bogotá,

T.P. 195.989 del C.S.J.